

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 497/2022
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: DUQUE & ARANGO ASESORES SAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PENSILVANIA
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2021-00202-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía formulado por MUNICIPIO DE PENSILVANIA., frente a la compañía SEGUROS DEL ESTADO SA.

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 15 de diciembre de 2021 el MUNICIPIO DE PENSILVANIA, contestó la demanda y formuló llamamiento en garantía frente a SEGUROS DEL ESTADO, con lo que se torna necesario estudiar el cumplimiento de los requisitos dispuestos por la Ley 1437 de 2011 para su procedencia.

CONSIDERACIONES

Procede esta célula judicial a definir si el llamamiento en garantía formulado cumple con los requisitos de ley para su admisibilidad.

Se tiene entonces que el MUNICIPIO DE PENSILVANIA, dentro del término que la ley confiere para tal efecto, formuló el llamamiento en garantía frente a la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO SA, exponiendo que:

“(…)

PRIMERO: Entre DUQUE & ARANGO ASESORES S.A.S. y el MUNICIPIO DE PENSILVANIA se celebró contrato de prestación de servicios profesionales para apoyar a la Secretaría General, Gobierno, Contratación y TIC Municipal del Municipio.

SEGUNDO: Entre DUQUE & ARANGO ASESORES S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. se suscribió contrato de seguro cuya vigencia se estableció desde el 12 de junio de 2019 hasta el 17 de octubre de 2020, con el objeto de amparar el

cumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con el Municipio de Pensilvania.

TERCERO: *El Municipio de Pensilvania declaró el incumplimiento del contrato de prestación de servicios No. 156, debido a que la sociedad DUQUE & ARANGO ASESORES S.A.S. no realizó las obligaciones pactadas en el contrato.*

CUARTO: *DUQUE & ARANGO ASESORES S.A.S. presentan medio de control de controversias contractuales, con el fin de que se declare el presunto cumplimiento del contrato 156-2019.*

QUINTO: *Seguros del Estado S.A. deberá ser convocada al presente proceso declarativo de mayor cuantía, con el propósito de que responda en virtud del contrato de seguro por las eventuales condenas que eventualmente comprometan patrimonialmente al Municipio.*

(...)"

Así las cosas, es menester citar el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la procedencia del llamamiento en garantía, en los siguientes términos,

“ART. 225- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

(...)"

Acerca de la necesidad de aportar prueba sumaria sobre el derecho legal o contractual para realizar el llamamiento en garantía, de manera reciente el Consejo de Estado¹ señaló:

“...en cuanto a la procedencia del llamamiento en garantía, debe advertirse que la misma se encuentra supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampare a la persona frente al tercero a quien solicita se vincule al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación sustancial que tienen aquellos dos, de tal manera que quien formula el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho que tiene para tal actuación, esto es, del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se llegare a proferir en su contra...” (Resalta el Juzgado).

Con el escrito de llamamiento en garantía se allegó copia de los siguientes documentos.

- Copia de la póliza Nro. 42-44-101116710 expedida por SEGUROS DEL ESTADO.

Una vez estudiado el escrito con el cuales la entidad demandada formula el llamamiento en garantía frente a la referida aseguradora, resulta diáfano para esta célula judicial que fueron acreditados los requisitos de ley, de tal manera que habrán de admitirse.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el MUNICIPIO DE PENSILVANIA en contra de SEGUROS DEL ESTADO SA

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE l representante legal de SEGUROS DEL ESTADO SA, o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

TERCERO: La entidad llamada en garantía una vez notificada en los términos del ordinal anterior, tiene el término de **QUINCE (15) DÍAS** para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2), los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación que se realice al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la convocada.

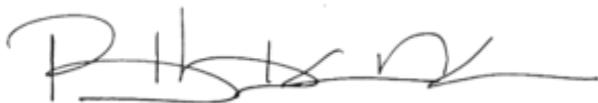
CUARTO: SE REQUIERE AL MUNICIPIO DE PENSILVANIA, que una vez se surta por la Secretaría del Despacho la notificación de esta providencia, se sirva **REMITIR INMEDIATAMENTE** a través del correo electrónico, de manera personal o al servicio postal autorizado del llamado en garantía, copia del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos.

Se le advierte al **MUNICIPIO DE PENSILVANIA** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia **deberá acreditar** la remisión de los documentos mencionados.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección A. Auto del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación 17001-23-33-000-2013-00381-01(53678) C.P. Hernán Andrade Rincón.

QUINTO: SE RECONOCE personería para actuar en nombre y representación del **MUNICIPIO DE PENNSILVANIA**, al abogado **JORGE URIEL CARDONA BETANCUR**, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.097.512, y con Tarjeta Profesional N° 134.488 del C. S de la J, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 058** el día 05/04/2022



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
Secretaria